

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 9 de septiembre de 2002****por la que se establecen criterios ecológicos revisados para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las bombillas eléctricas y se modifica la Decisión 1999/568/CE**

[notificada con el número C(2002) 3310]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/747/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) n° 1980/2000, la etiqueta ecológica comunitaria puede concederse a los productos que tengan características que les permitan contribuir significativamente a mejorar aspectos medioambientales clave.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1980/2000 dispone que deben establecerse criterios específicos de etiqueta ecológica por categorías de productos.
- (3) El Reglamento dispone igualmente que la revisión de los criterios correspondientes a la etiqueta ecológica y la de los requisitos de evaluación y verificación relativos a tales criterios ha de efectuarse a su debido tiempo antes de que finalice el período de validez de los criterios especificados para cada categoría de productos. Dicha revisión debe desembocar en una propuesta de prórroga, retirada o modificación.
- (4) Procede revisar los criterios ecológicos establecidos mediante la Decisión 1999/568/CE de la Comisión, de 27 de julio de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las bombillas eléctricas ⁽²⁾, para adecuarlos a la evolución del mercado. Al mismo tiempo, es conveniente modificar el período de validez de la citada Decisión y la definición de la categoría de productos.
- (5) Es preciso adoptar una nueva Decisión de la Comisión para establecer los criterios ecológicos específicos de esta categoría de productos con una validez de cuatro años.
- (6) Resulta conveniente que, durante un período limitado de no más de doce meses, los nuevos criterios establecidos mediante la presente Decisión y los establecidos mediante la Decisión 1999/568/CE sean válidos de forma simultánea, a fin de que las empresas que hayan recibido o solicitado la etiqueta ecológica para sus productos antes de la fecha de aplicación de la presente Decisión dispongan de tiempo para adaptar sus productos a los nuevos criterios.
- (7) Las disposiciones de la presente Decisión se basan en el proyecto de criterios elaborado por el Comité de etiqueta

ecológica de la Unión Europea creado por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para obtener la etiqueta ecológica comunitaria de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1980/2000, las bombillas eléctricas deberán pertenecer a la categoría de productos de «Bombillas eléctricas» definida en su artículo 2 y cumplir los criterios ecológicos del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

1. La categoría de productos de «Bombillas eléctricas» comprenderá los siguientes productos:

«Bombillas eléctricas de un solo casquillo»: todas las bombillas eléctricas destinadas a la iluminación general que tengan un único casquillo de bayoneta, rosca o patilla. Estas bombillas deberán poder conectarse a la red eléctrica pública.

«Bombillas eléctricas de dos casquillos»: todas las bombillas eléctricas destinadas a la iluminación general que tengan un casquillo en cada extremo. Se trata, principalmente, de todos los tubos fluorescentes lineales. Estas bombillas eléctricas deberán poder conectarse a la red eléctrica pública.

2. No se incluyen en esta categoría de productos los siguientes tipos de lámparas: lámparas fluorescentes compactas con reactancia magnética, lámparas de proyectores, lámparas fotográficas y lámparas solares.

Artículo 3

A efectos administrativos, se asigna el número de código «008» a la categoría de productos de «Bombillas eléctricas».

Artículo 4

El texto del artículo 3 de la Decisión 1999/568/CE se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 3

La definición de la categoría de productos y los criterios ecológicos específicos de la misma serán válidos hasta el 31 de agosto de 2003.»

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 216 de 14.8.1999, p. 18.

Artículo 5

La presente Decisión se aplicará desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el 31 de agosto de 2005. Si, a 31 de agosto de 2005, no se han adoptado criterios revisados, la presente Decisión se aplicará hasta el 31 de agosto de 2006.

Los fabricantes de productos pertenecientes a la categoría de «Bombillas eléctricas» a los que se haya concedido la etiqueta ecológica antes del 1 de septiembre de 2002 podrán continuar utilizando esa etiqueta hasta el 31 de agosto de 2003.

Los fabricantes de productos pertenecientes a la categoría de «Bombillas eléctricas» que hayan solicitado la concesión de la etiqueta ecológica antes del 1 de septiembre de 2002 podrán obtenerla en las condiciones establecidas en la Decisión 1999/568/CE y podrán utilizarla hasta el 31 de agosto de 2003.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 2002.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

ANEXO

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Finalidad de los criterios

La finalidad principal de estos criterios es:

- disminuir los daños o riesgos medioambientales derivados del consumo de energía (calentamiento del planeta, acidificación, agotamiento de recursos no renovables) mediante la reducción de dicho consumo,
- disminuir los daños o riesgos medioambientales derivados de la utilización de recursos en la fabricación y el tratamiento o eliminación de las bombillas eléctricas mediante la prolongación de su promedio de vida,
- disminuir los daños o riesgos medioambientales derivados de la utilización de mercurio mediante la reducción de las emisiones totales de mercurio durante el ciclo de vida de las bombillas eléctricas.

Los criterios también fomentan la aplicación de buenas prácticas (explotación medioambiental óptima) y contribuyen a sensibilizar a los consumidores sobre las cuestiones medioambientales. Los criterios se establecen en niveles que favorecen la concesión de la etiqueta a las bombillas eléctricas con escaso impacto ambiental.

Requisitos de evaluación y verificación

Los requisitos específicos de evaluación y verificación se indican criterio por criterio. Los ensayos deben ser efectuados por laboratorios autorizados al efecto o laboratorios que cumplan los requisitos generales de la norma EN ISO 17025 y dispongan de la competencia necesaria para efectuar los ensayos exigidos.

En caso de que los solicitantes deban presentar al organismo competente declaraciones, documentación, informes de ensayos u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de los criterios, se entenderá que dichos documentos podrán ser presentados por el solicitante o, en su caso, su proveedor o proveedores. El organismo competente que evalúe la solicitud podrá proceder a comprobaciones independientes.

Se recomienda a los organismos competentes que, al evaluar las solicitudes o comprobar el cumplimiento de los criterios, tengan en cuenta la aplicación de los sistemas de gestión medioambiental reconocidos, tales como EMAS o ISO 14001 (*obsérvese que la implantación de dichos sistemas de gestión no es obligatoria*).

CRITERIOS

1. Eficiencia energética, duración, conservación del flujo luminoso y contenido de mercurio

Las bombillas eléctricas de un solo casquillo deberán cumplir los requisitos siguientes:

	Bombillas de un casquillo con reactancia integrada (lámparas fluorescentes compactas)	Bombillas de un casquillo sin reactancia integrada (lámparas con casquillo de patilla)
Eficiencia energética	Clase A	Clase A o B
Promedio de vida (o también «Tiempo de vida»)	más de 10 000 horas	más de 10 000 horas
Conservación del flujo luminoso	más del 70 % a las 10 000 horas	más del 80 % a las 9 000 horas
Contenido medio de mercurio	4,0 mg como máximo	4,0 mg como máximo

Las bombillas eléctricas de dos casquillos deberán cumplir los requisitos siguientes:

	Bombillas de dos casquillos, de duración normal	Bombillas de dos casquillos de larga duración
Eficiencia energética	Clase A	Clase A
Promedio de vida (o también «Tiempo de vida»)	más de 12 500 horas	más de 20 000 horas
Conservación del flujo luminoso	más del 90 % a las 12 500 horas	más del 90 % a las 20 000 horas
Contenido medio de mercurio	5,0 mg como máximo	8,0 mg como máximo

Nota: La eficiencia energética se define en el anexo IV de la Directiva 98/11/CE de la Comisión, de 27 de enero de 1998, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lámparas de uso doméstico ⁽¹⁾.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar un informe de ensayos en el que se certifique que la eficiencia energética, el promedio de vida y la conservación del flujo luminoso de la bombilla eléctrica se han determinado según los procedimientos indicados en la norma EN 50285. Deberán indicarse en el informe la eficiencia energética, el promedio de vida y la conservación del flujo luminoso de la bombilla eléctrica. Cuando aún no se haya realizado el ensayo para determinar el promedio de vida, se aceptará el indicado por el fabricante en el envase hasta que se tengan los resultados del ensayo. No obstante, estos resultados deberán facilitarse en un plazo de doce meses a partir de la fecha de solicitud de la etiqueta ecológica.

El solicitante deberá presentar un informe de ensayos en el que se certifique que se ha medido el contenido de mercurio según el método que se describe a continuación. Deberá indicarse en el informe el contenido medio de mercurio, que se calculará mediante un ensayo de diez bombillas en el que se eliminarán el valor más bajo y el más alto y haciendo la media aritmética de los ocho valores restantes.

El método de determinación del contenido de mercurio es el siguiente: en primer lugar, el tubo de descarga en arco se separa de su funda de plástico y de los elementos electrónicos asociados. Los hilados conductores asociados se cortan lo más cerca posible del cierre de vidrio. El tubo se lleva a una campana de humos y se corta en segmentos. Éstos se colocan en una botella de plástico resistente de tamaño adecuado y tapón de rosca, en la que se introduce una bola de porcelana de 1 pulgada de diámetro y 25 mililitros de ácido nítrico concentrado de gran pureza (70 %). Se cierra la botella y se agita durante algunos minutos hasta reducir el tubo a partículas finas; el tapón se afloja periódicamente para evitar toda posibilidad de aumento de la presión. Se deja que el contenido de la botella reaccione durante treinta minutos, agitando a intervalos regulares. El contenido de la botella se pasa a continuación por un papel filtro resistente a los ácidos y se recoge en un matraz aforado de 100 mililitros, tras lo cual se añade bicromato potásico al matraz hasta obtener una concentración final de cromo de 1 000 ppm. Posteriormente, se completa el volumen con agua pura. Se preparan soluciones patrón en una gama de concentración de hasta 200 ppm de mercurio. Las soluciones se analizan por medio de espectroscopia de absorción atómica de llama a una longitud de onda de 253,7 nm con corrección de fondo. A partir de los resultados obtenidos y conociendo el volumen de la solución, se puede determinar el contenido inicial de mercurio de la bombilla. El organismo competente podrá aprobar la introducción de modificaciones en algún aspecto del método de ensayo si fueran necesarias por razones técnicas; dichas modificaciones se aplicarán de forma coherente.

2. Encendido/apagado

En las lámparas fluorescentes compactas (LFC), el número de ciclos de apagado/encendido habrá de ser superior a 20 000.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar un informe de ensayos en el que se certifique que el número de ciclos de apagado/encendido de una LFC se ha determinado mediante un ensayo de ciclo rápido (0,5 minutos de encendido, 4,5 minutos de apagado) y que el ciclo medio de vida se ha determinado según los procedimientos de la norma EN 50285. Se indicará en el informe el número de ciclos de encendido/apagado alcanzado cuando el 50 % de las LFC probadas cumplen los requisitos de vida media indicados en la norma EN 50285.

3. Índice de rendimiento en color

El índice de rendimiento en color (Ra) de las bombillas eléctricas deberá ser superior a 80.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá presentar un informe de ensayos en el que se certifique que el índice de rendimiento en color de la bombilla eléctrica se ha determinado según el procedimiento indicado en la norma/publicación CIE 29/2. Se indicará en el informe el índice de rendimiento en color de la bombilla.

4. Retardadores de llama

a) Las partes de plástico de más de 5 gramos no deberán llevar los siguientes retardadores de llama:

Nombre	CAS n°
Decabromodifenil	13654-09-6
Éter monobromodifenílico	101-55-3
Éter dibromodifenílico	2050-47-7
Éter tribromodifenílico	49690-94-0
Éter tetrabromodifenílico	40088-47-9
Éter pentabromodifenílico	32534-81-9

⁽¹⁾ DO L 71 de 10.3.1998, p. 1.

Nombre	CAS nº
Éter hexabromodifenílico	36483-60-0
Éter heptabromodifenílico	68928-80-3
Éter octabromodifenílico	32536-52-0
Éter nonabromodifenílico	63936-56-1
Éter decabromodifenílico	1163-19-5
Cloroparafinas con cadena de 10 a 13 átomos de carbono, con un contenido de cloro superior al 50 % en peso	85535-84-8

b) Las partes de plástico de más de 5 gramos no deberán incorporar sustancias o preparados retardadores de llama a los que se aplique, en el momento de la solicitud, alguna o varias de las siguientes frases de riesgo:

R45 (puede causar cáncer),

R46 (puede causar alteraciones genéticas hereditarias),

R50 (muy tóxico para los organismos acuáticos),

R51 (tóxico para los organismos acuáticos),

R52 (nocivo para los organismos acuáticos),

R53 (puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio acuático),

R60 (puede perjudicar la fertilidad),

R61 (riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto),

según se definen en la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽¹⁾, y en sus modificaciones posteriores.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá declarar que el producto cumple estos requisitos.

5. Envases

No deberán utilizarse materiales laminados ni plásticos compuestos.

Todos los envases de cartón para bombillas de un solo casquillo deberán contener como mínimo un 65 % de material reciclado (en peso).

Todos los envases de cartón para bombillas de dos casquillos deberán contener como mínimo un 80 % de material reciclado (en peso).

Evaluación y verificación: El solicitante deberá declarar que el producto cumple estos requisitos.

6. Instrucciones de uso

El producto se venderá con información pertinente dirigida al usuario en la que se le asesorará sobre su correcta utilización desde el punto de vista del medio ambiente y, en particular:

- información (en forma de pictograma o de otra manera) en el envase que explique las condiciones correctas de eliminación y las exigencias legales aplicables;
- bombillas de un solo casquillo: cuando se trate de bombillas que no funcionen con interruptores de graduación de la luz, se hará constar; habrá de indicarse también en el envase el tamaño relativo y la forma de la bombilla en comparación con una bombilla incandescente tradicional;
- bombillas de dos casquillos: la información del envase indicará que las propiedades ecológicas de la bombilla mejoran cuando se utiliza con un dispositivo de control electrónico de alta frecuencia;
- se indicará en el envase que puede obtenerse más información sobre la etiqueta ecológica en el sitio web <http://europa.eu.int/ecolabel>.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá declarar que el producto cumple estos requisitos y proporcionar una copia del envase al organismo competente que evalúe la solicitud.

7. Información recogida en la etiqueta ecológica

En el cuadro 2 de la etiqueta ecológica deberá figurar el texto siguiente:

«Alta eficiencia energética
Larga duración».

⁽¹⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

Si la bombilla eléctrica no contiene mercurio, deberá especificarse en el cuadro 2 de la etiqueta ecológica.

Evaluación y verificación: El solicitante deberá declarar que el producto cumple estos requisitos y proporcionar al organismo competente que evalúe la solicitud una copia de la etiqueta ecológica tal como aparezca en el envase o en el producto.
